



Radicado ANM No: 20219050445811

Cali, 28-07-2021 15:13 PM

Señores:

PERSONAS INDETERMINADAS
SIN DIRECCION

DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN No. GSC-000781 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HCV-103”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente 19141 se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-000781 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HCV-103”.**

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 30 de julio de 2021 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 5 de Agosto de 2021 Hora: 4:30 PM



Radicado ANM No: 20219050445811

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Re-gistro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN
Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

Anexos: 4"Res GSC-266.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Juan Moncayo- Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/07/2021

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente HCV-103

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000781)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HCV-103”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y el señor John Diego Ruiz, suscribieron el Contrato de Concesión No. HCV-103, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Cali y Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y Puerto Tejada, Departamento del Cauca, con una extensión superficial total de 20 hectáreas y 6005,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 24 de mayo de 2007.

Mediante escrito radicado con el No. 20201000688052 del 26 de agosto de 2020, el señor John Diego Ruiz, en calidad de titular del contrato de concesión No. HCV-103, presentó solicitud de amparo administrativo, argumentando que personas indeterminadas, por más de seis meses vienen adelantando explotación en el área concesionada mediante la utilización de una draga de succión montada sobre una plataforma flotante y accionada por un motor, las cuales no conoce, ni conoce su domicilio, ya que se enteró de dicha perturbación a través del contenido del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 099 del 12 de marzo de 2020, realizada al contrato de concesión No. HCV-103 y de la cual se le corrió traslado mediante el Auto PARC No. 508 del 02 de julio de 2020.

A través del Auto PARC No. 739 del 28 de agosto de 2020, notificado por Edicto No. 030 del 01 de septiembre de 2020 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **15 de septiembre de 2020**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Puerto Tejada del departamento Cauca a través del oficio No. 20209050422501 del 31 de agosto de 2020 entregado enviado a los correos electrónicos despachoalcalde@puertotejada-cauca.gov.co y contactenos@puertotejada-cauca.gov.co el día 31 de agosto de 2020.

Dado que no se recibió constancia de publicación del Edicto No.030 del 01 de septiembre de 2020 y del aviso No.037 del 01 de septiembre de 2020, por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada – Cauca, se procedió mediante el **Auto PARC No. 792 del 15 de septiembre de 2020** notificado por Edicto No. 031 del 16 de septiembre de 2020, a fijar nuevamente como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **06 de octubre de 2020**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Puerto Tejada del departamento Cauca a través del oficio No. 20209050424781 del 18 de septiembre de 2020 enviado a los correos electrónicos despachoalcalde@puertotejada-cauca.gov.co y contactenos@puertotejada-cauca.gov.co el día 18 de septiembre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-103”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 031 del 16 de septiembre de 2020 y del aviso No.038 del 16 de septiembre de 2020, los días 01 y 02 de octubre suscrita por el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Puerto Tejada, realizada el día 05 de octubre de 2020 y enviada al correo electrónico olga.gonzalez@anm.gov.co

El día 06 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. HCV-103 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el titular el señor John Diego Ruiz, sin hacer presencia los querellados.

Por medio de Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR Cali No. 247 del 23 de octubre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HCV-103, en el cual se determinó lo siguiente:

“8. CONCLUSIONES

❖ *Con el fin de efectuar la verificación de las presuntas labores perturbatorias, objeto de la diligencia de amparo administrativo, me dirigí a los sitios indicados por el querellante el Señor John Diego Ruiz, funcionarios de la alcaldía, el Inspector William Rengifo, el asesor de gobierno Doctor Jairo Chara, el Intendente de la Policía Alexander Segura, quienes actúan en nombre y representación de las entidades del estado.*

❖ *Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se pudo evidenciar que en el momento de la inspección no se evidencio actividad minera de manera ilícita de minerales dentro del área del título, los cuales se observan en el plano anexo, se ubican dentro del área del contrato concesión No. HCV-103.*

❖ *Durante el desarrollo de la inspección, no se observó personal ejecutando labores de explotación, maquinaria y/o equipo minero en el área.*

❖ *Se realizó geoposicionamiento satelital de los puntos donde presuntamente se desarrollan los actos perturbatorios, los cuales se observan en el plano anexo.*



Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión No. HCV-103”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°. 20201000688052 del 26 de agosto de 2020, por el señor John Diego Ruiz en su condición de titular del Contrato de Concesión No HCV-103, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-103”*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido - para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos georreferenciados al momento de la visita no se pudo constatar la realización de trabajos mineros no autorizados por el titular, como bien se concluyó en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR Cali No. 247 del 23 de octubre de 2020, en el cual se manifestó que no se evidenció actividad minera de manera ilícita de minerales dentro del área del título, por lo tanto, no es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No. HCV-103, dada la improcedencia de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor John Diego Ruiz, titular del contrato de concesión No. HCV-103, en contra de los querellados: PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-103"

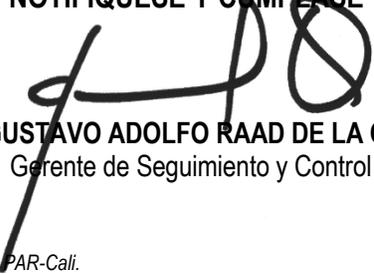
ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR Cali No. 247 del 23 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor John Diego Ruiz en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HCV-103 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR-Cali.

Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PAR- Cali

Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali

Filtro: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM

Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM